

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 828

Panamá, 2 de agosto de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

**Alegato de
Conclusión**

El licenciado Alberto R. Mendoza C., en representación de **Rodolfo Serrano Serrut**, solicita que se condene al **Ministerio de Economía y Finanzas**, al pago de B/.13,200.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo que se describe en el margen superior.

El presente proceso tiene su origen con la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Alberto R. Mendoza, actuando en representación de Rodolfo Serrano Serrut, con la finalidad que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas al pago de B/.13,200.00, como indemnización por los supuestos daños y perjuicios, materiales y morales, que según alega el actor, le fueron ocasionados por la suspensión del pago de dos bonos emitidos

por el Estado, toda vez que los mismos fueron declarados extraviados.

En la demanda en mención, la parte actora manifiesta haber comprado dos títulos emitidos por el Estado, identificados como "Bonos para Construcciones Nacionales, 1969, CN1969-MN°605 con un valor nominal de B/1,000.00, y el otro "Bonos Juegos Olímpicos de 1970 Serie 'C' 1969-1989, BJOC-VN°252 con un valor nominal de B/.5,000.00", siendo comunicado al presentar los mismos al cobro al Banco Nacional de Panamá, que su pago se encontraba suspendido, puesto que habían sido declarados extraviados. Esta situación también le fue reiterada posteriormente por la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas. (Cfr. fojas 22 a 26 del expediente judicial).

Al momento de notificarse de la resolución de 10 de junio de 2009, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa que hoy ocupa nuestra atención, este Despacho mediante vista 812 de 5 de agosto de 2009, recurrió en apelación en contra de la misma, producto de haber advertido el incumplimiento de las formalidades contempladas en la ley 135 de 1943, para efecto de hacer viable la prosecución del proceso, entre las que se destaca la omisión relativa a la expresión y transcripción de las disposiciones que se estiman violadas, así como el concepto en que éstas han sido infringidas. (Cfr. fojas 61 a 63 del expediente judicial).

Al resolver la alzada mediante la resolución de 23 de octubre de 2009, ese Tribunal señaló que en el hecho séptimo de la demanda el actor se refiere a la violación del artículo

334 del Código Penal, al artículo 1645 del Código Civil y al artículo 18 de la Constitución Nacional, cuyo análisis no es competencia de la Sala, por lo que es dado inferir claramente que son estas normas las que estima infringidas. (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, esta Procuraduría estima prudente advertir en esta etapa de alegatos, que a nuestro juicio, la parte actora no ha logrado acreditar hasta el momento la supuesta infracción del artículo 334 del Código Penal ni del artículo 1645 del Código Civil, por lo que su pretensión resulta ajena a derecho.

Con relación al artículo 334 del Código Penal, se observa que la norma transcrita por el demandante en el hecho séptimo, no corresponde al texto del artículo 334 de dicho cuerpo normativo, conforme se encontraba vigente al momento en que, luego de una investigación llevada a efecto por las autoridades de la Junta de Control de Juegos, se determinó que una serie de bonos depositados en dicha cuenta para garantizar actividades como clubes de mercancía, tómbolas, rifas promocionales y promociones entre los que se encontraban los bonos adquiridos por el actor, fueron declarados extraviados, razón por la que se suspendió su pago.

El texto de la norma que transcribe la parte actora en el libelo de la demanda en realidad corresponde al artículo 334 del Código Penal adoptado mediante ley 14 de 18 de mayo de 2007; misma que hace referencia a las sanciones que deben ser impuestas a los servidores públicos que culposamente

extravíen o pierdan dineros, valores o bienes, bajo su custodia o administración, por lo que sólo es aplicable dentro del proceso penal seguido en virtud de la comisión de ese delito y no dentro de un proceso administrativo como el que nos ocupa en esta ocasión, motivo por el cual tal norma no puede tenerse como infringida.

En cuanto al artículo 1645 del Código Civil, norma que igualmente transcribe el demandante en el hecho séptimo de su demanda, somos de la opinión que no existen elementos de juicio que nos lleven a concluir que la misma haya sido conculcada. Esto es así, puesto que tal como lo manifiesta el mismo demandante, existe una orden de suspensión del pago por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, medida que no es de carácter definitivo, conforme lo señala la mencionada entidad ministerial en su informe de conducta, vertido a través de la nota DdCP/AL/542 de 22 de junio de 2009, parte del cual se reproduce a continuación en lo pertinente:

“... consideramos prudente mantener la suspensión de pagos de los Bonos y Cupones de Bonos listados como extraviados dentro del Final Informe de Auditoría N°.152-DGAYFI-94, fechado 30 de diciembre de 1994, hasta tanto se resuelvan las sumarias en averiguación que actualmente se encuentran radicadas en la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción, del Primer Circuito Judicial de Panamá...” (El subrayado es Nuestro).

Una vez concluido el proceso penal al que se refiere este informe de conducta, en el cual se deberán establecer los sujetos vinculados con la extracción de los bonos y

cupones listados como extraviados, se podrá entonces determinar si el demandante es un tenedor de buena fe de los bonos "Bono para Construcciones Nacionales, 1969, CN1969N° 605 con un valor nominal de B/1,000.00, y "Bonos Juegos Olímpicos de 1970 Serie 'C' 1969-1989, BJOC -VN° 252 con un valor nominal de B/.5,000.00", lo mismo que verificar si éste no guarda relación con el delito investigado, lo que nos lleva a concluir que la medida adoptada por el Ministerio de Economía y Finanzas no infringe de manera alguna el artículo 1645 del Código Civil.

Finalmente, en lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 18 de la Constitución Nacional, debemos destacar que conforme lo ha puesto de relieve la numerosa jurisprudencia de ese Tribunal, las infracciones de las normas de rango constitucional escapan del conocimiento de la Sala Tercera, por ser esta guardiana exclusiva del control de la legalidad, de lo que resulta que todo examen jurisdiccional que se haga en relación con la infracción de las mismas, es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia

En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría estima que los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 334 del Código Penal y 1645 del Código Civil se muestran carentes de todo sustento jurídico; y por ende, solicita a ese Tribunal que declare que el Ministerio de Economía y Finanzas no está obligado al pago de la suma de B/.13,200.00, que en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales

que alega le han sido causados, demanda el licenciado Alberto Mendoza C., en representación de Rodolfo Serrano Serrut.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp.134-09